

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, tres de septiembre de dos mil veinte

PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Transporte Nacional de Carga S.A.S.
DEMANDADO:	Colaserrios S.A.S.
RADICADO	2018-00130
DECISIÓN	Resuelve sobre dación en pago
AUTO INTERL.	No. 61

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud formulada por la vocera judicial de los demandantes en los procesos ejecutivos laborales radicados 2018-00123 y 2019-00029, que se encuentran acumulados al proceso 2018-00080, orientada a que se apruebe la dación en pago y se declare la terminación de dichos procesos, así como la de los procesos ejecutivos singulares, con radicado 2018-00130, 2018-00131 y 2018-000132.

Es del caso precisar que si bien se encuentra pendiente de resolver sobre el recurso de reposición que formuló el apoderado judicial TRANSPORTES NACIONAL DE CARGA VELGAM S.A.S.-TRANSPORTES NALDER S.A.S.- contra el auto del 9 de marzo, en cuanto dispuso la entrega de los dineros consignados por la secuestre en la cuenta de depósitos judiciales a los demandados, si en el término de 15 días no se informaba por las partes si se había concretado o no la transacción, lo cierto es, que de aprobarse la dación en pago, donde se solicita que dichos dineros sean entregados a la sociedad CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS, dicho recurso quedaría sin efecto, implícitamente, pero deberá resolverse, en caso contrario, esto es, en el evento de que no sea aprobada la dación.

Precisado lo anterior y para efectos de lo que debe resolverse sobre la dación, se precisa la consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### ANTECEDENTES

**Del escrito de Dación en pago:** En el escrito que obra en los fls. 161 a 171, suscrito por el representante Legal de la sociedad demandada COLASERRIOS S.A.S., por los apoderados

judiciales de los procesos ejecutivos laborales acumulados, 2018-00123, 2019-00029 y 2018-00080, y de los ejecutivos singulares acumulados 2018-00130, 2018-00131 y 2018-000132 cuya terminación se pretende, así como por el Representante Legal de la sociedad CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S, entidad cesionaria de TRANSPORTES FORESTALES S.A.S. conforme al escrito de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS que se anexa, se formularon las siguientes solicitudes:

Reconocer la cesión del derecho litigioso, realizada a CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S., por la sociedad TRANSPORTES FORESTALES S.A.S., que funge como demandante en el proceso ejecutivo singular 2018-00131.

Ordenar a la secuestre, al demandado o a quien corresponda “la entrega de todos y cada uno de las personas naturales y jurídicas demandantes, en la proporción señalada” así como la entrega de los títulos judiciales a la sociedad mercantil CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S., cuyo representante legal también suscribe el presente memorial.

Que se decrete la terminación de todos los procesos ejecutivos, una vez sea aprobada la dación en pago y recibidos los bienes a entera satisfacción por cada uno de los acreedores en las proporciones y de la manera señalada, se dé por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones objeto de ejecución

En el citado escrito, se relacionan como partes intervinientes, a la sociedad demandada COLASERRIOS S.A.S., representada por el señor Jaime Alberto Gallego Gónima, así como a todos cada uno de los demandantes, en los procesos ejecutivos que cursan en este Juzgado, a saber:

JAIRO ALBERTO GUERRA VANEGAS, WILMAR ARLEY BETANCUR HINCAPIE, RAÚL DE JESÚS MEDINA TORRES, JAIME ALBERTO ECHAVARRIA MUÑETON, HECTOR DARIO RUA GARCÍA, JOSE LEONEL RESTREPO RODRIGUEZ, JAIRO HERNAN RUA GARCÍA, en el ejecutivo laboral 2018-00080,

LUZ ELENA CORREA ALVAREZ, GABRIEL EGIDIO MAZO AREIZA FRANCISCO ANIBAL AGUIRRE MESA, LAZARO ALBERTO ZAPATA ROJAS, YONNY ALEXANDER MUNERA VERGARA, CARLOS AUGUSTO DE AGUSTÍN HERRERA, CARLOS DAVID URIBE SANCHEZ, ELKIN ANDRES ARROYAVE CANO, NELSON ALQUIBAR PATIÑO MAZO, JOSE ALFREDO GUERRA VANEGAS, JHON FREDY ROJAS OSORIO, CLAUDIA ANDREA MACÍAS LÓPEZ, en ejecutivo laboral radicado 2018-00123.

CARLOS ENRIQUE VELASQUEZ ZAPATA, CARLOS ALBERTO HENAO LEAL, JUAN DAVID VELASQUEZ AGUDELO, OCARIS ANTONIO CARRASQUILLA GOMEZ, CONRADO HERNANDO LONDOÑO MARTINEZ, YINER SEBASTIAN JIMENEZ POSADA, EIBER YOHAN ECHAVARRIA VASQUEZ, JHIMY ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ y CARLOS MAURICIO JARAMILLO MUÑOZ, en el ejecutivo laboral radicado 2019-00029.

TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA VELGAM S.A.S.- TRANSPORTE NALDER S.A., en el ejecutivo singular radicado 2018-00130

TRANSPORTES FORESTALES S.A.S., en el proceso ejecutivo radicado 2018-000131 y que cede sus derechos a favor de CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S.

MS TIMBERLAND HOLDINGS LIMITED y FERORESTADORA EL GUÁSIMO, en el ejecutivo singular radicado 2018-00132.

Se incluye, asimismo la relación de los bienes muebles objeto de dación en pago, entregados por la sociedad demandada a las personas jurídicas y naturales demandantes, entre los que se encuentran una serie de máquinas, hornos, afiladoras, herramientas de mano, sobrantes de almacén y madera como producto terminado y seguidamente señalan que dichos elementos, serán entregados en dación en pago, en conjunto, a todas y cada y una de las personas naturales y jurídicas demandantes, en los porcentajes que allí se indican.

Con respecto a los dineros consignados en la cuenta del juzgado, destacan que deberán ser entregados a la persona jurídica que los consignó, esto es a CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA SAS.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

La doctrina y la jurisprudencia, han concebido la dación en pago como uno de los modos extintivos de las obligaciones, pese a que dicha institución no tenga una regulación legal específica y sistemática en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que no aparece enlistada en el artículo 1625 del C.C., que regula esta materia.

Es así que en el desarrollo jurisprudencial de esta institución jurídica, se le ha diferenciado del pago, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 1626 del Código Civil *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”* e igualmente difiere de la novación, en cuanto, la misma es definida, en el artículo 1687, como *“la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*, lo que implica la extinción de una obligación y el surgimiento de otra nueva, situación que no se presenta con la dación en pago

que tiene un efecto extintivo de la obligación originaria, pero con una prestación distinta a la debida, por parte del deudor y aceptada por el acreedor, dado que el artículo 1627 de la codificación sustantiva Civil, reconoce el derecho que le asiste al acreedor de no ser obligado a no ser obligado a recibir otra cosa distinta de la que se le deba.

Es así como en la sentencia del 2 de febrero de 2001, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo expediente 5670, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a la dación en pago, en los siguientes términos: *“Se trata de un modo o mecanismo autónomo y, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes”*.

Tal postura, fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente, donde precisó que la dación no es tampoco asimilable a la compraventa ni a la permuta, en cuanto aquellas son actos jurídicos bilaterales, en tanto que la dación es un acto jurídico unilateral dado que solamente genera obligación para el deudor, no así para el acreedor, quien solo se limita a que la prestación sea diferente a la pactada. Al respecto dijo la citada Corporación que:

*“...En la actualidad, ciertamente, un reducido y minoritario sector de la doctrina sostiene que la dación es una venta -o que se asimila a ella-, y aunque un respetable grupo de autores considera que sus reglas pueden ser aplicadas por analogía o por extensión, dada su proximidad, no es posible pasar por alto las acentuadas e irreductibles diferencias que existen entre ambas; tantas que, como bien lo anota don Luis Claro Solar, ‘esta semejanza es más aparente que real’, por lo que concluye el doctor Pérez Vives, ‘constituye un error querer asimilarla exclusivamente a uno de los actos jurídicos anteriormente referidos (pago, novación, compraventa). Las reglas hay que desprenderlas de su propia naturaleza, sin perjuicio de que coincidan con algunas de las que el Código da para los citados actos’, tal y como lo ha puesto de presente esta Sala (Vid, sentencia de 2 de febrero de 2001).*

*No cabe persistir, entonces, en la idea de la dación como partícipe, tanto de la compraventa, como de la permuta, según que se cambie dinero por un bien o cosa por cosa, y en relación con la cual se hacen concurrir para su operancia tanto la novación, por la satisfacción de la obligación con un objeto distinto del convenido, como la compensación del precio, en el primero de esos supuestos, lo que ha originado, no sin razón, el calificativo a esta singular postura de monstrum iuris.*

*Se impone, por el contrario, reconocerle su propia y particular naturaleza, como una forma autónoma y especial de solución de obligaciones (ibídem)<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2019. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicado: **Radificación N° 23001-31-03-001-2011-00109-01**

Precisó, asimismo esta Corporación que *“siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel.”*

Con base en lo anterior, pueden identificarse como elementos esenciales de la dación en pago, la preexistencia de una obligación que, dicho sea de paso, ha de ser válida y exigible, el ánimo o intención de acreedor y deudor para extinguir o solucionar dicha obligación, la aceptación por el acreedor de que la prestación se diversa a la pactada originariamente y el traspaso efectivo de la cosa o bienes al patrimonio del acreedor.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, en la sentencia del 06-02 de 2006, de la Sección Cuarta, con ponencia de la C.P. María Inés Ortíz Barbosa, en la cual indicó que son elementos de la dación en pago, los siguientes: la ejecución de una prestación con ánimo de pagar, la diferencia entre la prestación debida y la pagada, el consentimiento de las partes y el cumplimiento de las solemnidades legales en la transmisión del dominio de los bienes, como ocurre en los casos de inmuebles y vehículos.

### **EL CASO CONCRETO**

Como se indicó al relatar los antecedentes, las solicitudes que por los intervinientes en la dación en pago se formularon ante este Despacho, se hicieron radicar en que se reconociera la cesión del derecho litigioso, realizada a CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S., por la sociedad TRANSPORTES FORESTALES S.A.S., que funge como demandante en el proceso ejecutivo singular 2018-00131; se ordenara a la secuestre al demandado o a quien corresponda “la entrega de todos y cada uno de las personas naturales y jurídicas demandantes, en la proporción señalada” así como la entrega de los títulos judiciales a la sociedad mercantil CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S., cuyo representante legal también suscribe el presente memorial y se decrete la terminación de todos los procesos ejecutivos, una vez sea aprobada la dación en pago y recibidos los bienes a entera satisfacción por cada uno de los acreedores en las proporciones y de la manera señalada.

Es así que analizada la dación en pago, en virtud de la cual se pretende la terminación de los procesos ejecutivos laborales radicados 2018-00123 y 2019-00029, que se encuentran acumulados al proceso 2018-00080, y los ejecutivos singulares con radicado 2018-00130, 2018-00131 y 2018-000132, advierte este Despacho no se satisfacen a plenitud los requisitos

---

o elementos esenciales que estructuran la dación como un modo extintivo de las obligaciones que son objeto de cobro ejecutivo en dichos procesos

Y es que si bien no hay duda de la existencia de unas obligaciones civiles y laborales a cargo de la sociedad COLASERRIOS S.A.S., de la intención o ánimo que le asiste a dicha entidad, en calidad de deudora de solucionar o extinguir dichas obligaciones, con la entrega “en conjunto” de los bienes relacionados en el documento que, suscriben los apoderados de las personas naturales y jurídicas acreedoras, en señal de aceptación y que difieren de la prestación originaria, lo cierto es, que no se garantiza, en virtud de esa dación, el traspaso efectivo de la cosa o bienes, al patrimonio de cada uno de los acreedores.

Lo anterior por cuanto según se expresa en el documento aportado *“Los bienes muebles correspondientes a los numerales 1 a 31, del apartado 2 del presente escrito, serán entregados en dación en pago, en conjunto, a todos y cada uno de las personas naturales y jurídicas demandantes, en las siguientes proporciones:..”* sin que se determine o individualice, la cosa o cosas que sobre la universalidad de bienes del deudor, de los que hacen parte máquinas, hornos, herramientas de mano, sobrantes de almacén y madera como producto terminado, relacionadas en los citados numerales, se va a entregar a cada uno de los acreedores.

De tal modo que si, según tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en las providencias referidas en las consideraciones, la dación en pago se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida, forzoso resulta exigir que esa cosa o bien que ha de entregarse por el deudor en pago de la obligación preexistente y que constituye el objeto material de la dación, sea debidamente determinada, por su especie, calidad y cantidad y que, además, para este caso específico, esa cosa o bien, corresponda o represente el porcentaje que el documento allegado, le asigna a cada uno de los acreedores, de tal modo que ingresen de manera efectiva a sus patrimonios.

Nótese además que, entre las solicitudes que se formulan, se incluye una que, al parecer se orienta, a que la entrega de los bienes, en las proporciones allí señaladas, se haga por la secuestre, por el demandado o por quien corresponda, lo que implica que se deja al arbitrio de la auxiliar de la justicia, del demandado o de una persona indeterminada, la facultad de decidir cuál o cuáles de los bienes corresponderá a cada uno de los acreedores para cubrir la proporción o porcentaje que se le adjudica en la totalidad de dichos bienes, como si se tratara de un partidor, desconociendo que la citada auxiliar de la justicia, no es parte en ninguno de los procesos ejecutivos que se pretenden terminar, que tampoco fue parte en la pretendida dación en pago, y que dicha labor que de manera alguna se encuentra dentro de las funciones que a los secuestres impone el artículo 52 del CGP.

Puestas las cosas de este modo, no se aprobará la dación en pago, ni se pondrá fin a los procesos ejecutivos que cursan en este juzgado en contra de la sociedad COLASERRIOS SAS y como quiera que la cesión de derechos litigiosos del proceso ejecutivo 2018-000131 que hiciera a CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S., la sociedad TRANSPORTES FORESTALES S.A.S., se dio en virtud de la misma, no hay lugar a resolver si debe o no reconocerse.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO APROBAR la dación en pago suscrita por los apoderados de los demandantes en los procesos los procesos ejecutivos laborales con radicados 2018-0080, 2018-00123, 2019-00029, ejecutivos singulares con radicados 2018-00130 y los acumulados 2018-00131 y 2018-00132 y por la sociedad CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S., por lo indicado en la parte motiva y NO DECRETAR, por ende, la terminación de los citados procesos.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que no hay lugar a resolver si se reconoce o no la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS del proceso 2018-00131, realizada a CONSTRUCCIONES INMUNIZADAS DE COLOMBIA S.A.S., por la sociedad TRANSPORTES FORESTALES S.A.S., en cuanto la misma surge en virtud de la pretendida dación en pago, que no se aprueba.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia en los procesos 2018-00080 al que se acumularon el 2018-00123 y 2019-00029, así como en el 2018-00130 al que se acumularon el 2018-00131 y 2018-000132, en los cuales surte también efectos, en virtud de dicha acumulación.

**CUARTO:** En atención al escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora en el proceso radicado 2018-00132, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., SE ACEPTA la sustitución que del poder hace el abogado Julián Andrés Aguirre Aguilar, portador de la T.P 120.675 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la abogada **Yessica Vallejo Rivas**, portadora de la T.P. 309.036 del C. S. de la J., y se le reconoce personería a la sustituta con las facultades otorgadas al apoderado principal.

**QUINTO: DISPONER, como se indicó al inicio**, que una vez ejecutoriada esta providencia, se resolverá sobre el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la sociedad TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA VELGAM S.A.S. – TRANSPORTES NALDECAR S.A.S frente al auto del 5 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA ESTELA GARCÍA TORO**

**Jueza**

NOTIFICADO EN ESTADOS No. 42 del 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

**Firmado Por:**

**GLORIA ESTELA GARCIA TORO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE YARUMAL-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0f2bd48f325ca8f31a650ed993f1e03f2190143a7a5ea4baa2675d3ed75de12**

Documento generado en 03/09/2020 09:33:15 p.m.